



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 312

Juzgamiento

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 323

Acta de Decisión N° 074

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE** en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 170 del 27 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUCELLY MEDINA ALVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-012-2020-00576-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones incoadas por la actora en contra de las accionadas están orientadas a que, se declare la ineficacia de la afiliación efectuada con **PORVENIR S.A.**; como secuela de lo anterior se ordene su retorno al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad y sin ningún tipo de restricción; se ordene a **PORVENIR S.A.** devolver a **COLPENSIONES** sus cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración, frutos, intereses y demás acreencias; se ordene a **COLPENSIONES** reconocer y pagar su pensión de vejez junto con su retroactivo e intereses moratorios y se condene a las accionadas al pago de costas y agencias en derecho.



Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, la actora nació el 20/02/1980; que cotizó al RPMPD a través de su empleado E.S.E HOSPITAL SANTANDER, desde febrero 1980; que se afilió a **PORVENIR S.A.** bajo la premisa de que obtendría una pensión de valor superior en comparación a la que recibiría en el ISS; aduce que, **PORVENIR S.A.** no le informó de manera clara y por escrito el derecho que tenía a retractarse de la afiliación, la posibilidad de retornar al RPMPD antes de que le faltare menos de diez años para pensionarse, las ventajas y desventajas de cada régimen; finalmente indica que, elevó reclamación ante **COLPENSIONES** el 11/11/2020, solicitando la ineficacia de la afiliación al RAIS y el reconocimiento de su pensión, no obstante, la entidad se negó.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo.

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, son ciertos el 1°, 2° y 9°; respecto del resto señala que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: LA INNOMINADA; NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE – PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

PORVENIR S.A. por su parte contestó la demanda por fuera del término, por ende, el A quo la tuvo por no contestada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 170 del 27 de mayo del 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora LUCELLY MEDINA ÁLVAREZ y de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a administradoras del último régimen, conservándose en consecuencia, en el régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR a devolver a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora LUCELLY MEDINA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

ÁLVAREZ como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas y, los aportes voluntarios, si los hubiere, se entregarán a la demandante si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR a devolver los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida a reconocer y pagar pensión vitalicia de vejez de la señora LUCELLY MEDINA ÁLVAREZ a partir del 1 de enero de 2018 en cuantía de \$2.256.944. a razón de 13 mesadas por año. La cuantía de la obligación asciende al 30 de abril de 2021 a \$ 100.818.221.90.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer indexación sobre las mesadas insolutas, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y hasta que se efectuó el pago.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES en favor de la demandante. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a tres salarios mínimos a cargo de cada una.

OCTAVO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde a la demandante y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliada.

NOVENO: ABSOLVER A LAS DEMANDADAS de las demás pretensiones que en su contra formuló la señora LUCELLY MEDINA ÁLVAREZ.

DECIMO: La presente sentencia, debe CONSULTARSE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a favor de COLPENSIONES.

UNDÉCIMO: INFORMAR al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del presente expediente ante el Superior Jerárquico."

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con lo resuelto por el A quo, los apoderados judiciales de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** impetraron recurso de apelación esgrimiendo para tal fin lo siguiente:

- **COLPENSIONES** la actora se trasladó válidamente al RAIS y que dicha afiliación se encuentra vigente, no resulta procedente la declaratoria de ineficacia pues se genera un traumatismo al Estado, por cuanto la carga prestacional quedaría en cabeza de Colpensiones, presentándose una inestabilidad jurídica y financiera; que la ley y jurisprudencia no pueden tener efectos retroactivos, por ello, al momento de la afiliación no existía disposición alguna sobre el deber de información en cabeza de las AFP;

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

solicita la revocatoria del reconocimiento pensional, puesto que, al no ser procedente la ineficacia del traslado no hay lugar a efectuar reconocimiento de la prestación y demás valores que se desprenden de la misma; finalmente indica que se opone a la condena en costas debido a que el traslado se dio en circunstancias ajenas a la entidad y su validez no dependía de Colpensiones, además que no se evidencia negligencia en el actuar de la entidad, pues la negativa se ajustó a la normatividad, por ende, solicita se revoque la sentencia.

- **PORVENIR S.A.** manifiesta que, si se cumplió con el deber de información como le era exigible para el momento de la afiliación, permitiéndole a la demandante tomar una decisión libre y voluntaria en ejercicio de la libre elección de régimen, haciéndola merecedora de todas las consecuencias del traslado que efectuó; por ende, no se le pudo exigir a Porvenir el cumplimiento de parámetros que se han desarrollado en la actualidad, no se le exigía al fondo dejar constancias escritas de la asesoría, bastando solo con el formulario de afiliación, prueba que debió dársele valor; no se tuvo en cuenta que el deber de información es de doble vía entonces no exime a la actora de concurrir suficientemente informada al acto de afiliación además que tuvo mucho tiempo para informarse del régimen, no hizo uso de los canales dispuestos por el fondo para obtener información, haciéndolo solo a portas de pensionarse.

La afiliación tiene plena validez pues se surtieron todos los requerimientos exigidos por ley, no se demostró nulidad o ineficacia alguna; aduce que, si la consecuencia de la ineficacia es retrotraer todo al estado anterior técnicamente no nacieron a la vida jurídica los rendimientos, por lo que resulta improcedente su devolución; en igual sentido no proceden los gastos de administración pues sobre la base de las restituciones mutuas no puede imponérsele a Porvenir devolver un bien y al mismo tiempo las sumas de dinero que se usaron para mantener los recursos e incrementarlos, gastos que tienen una destinación específica y son la contraprestación a la gestión efectuada por la AFP, dichos emolumentos no forman parte de la cuenta de la demandante ni tienen el propósito de financiar la prestación, lo mismo para el fondo de garantía de pensión mínima, aportes voluntarios y demás, pues la afiliación es válida; por lo

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

expuesto indica que no es procedente la devolución de los recursos a cargo del patrimonio de Porvenir, si la entidad no incurrió en mala fe o en desconocimiento de un deber legal.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA**Cuestión Preliminar**

El presente asunto se conoce de igual forma en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es viable declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **LUCELLY MEDINA ALVAREZ** del RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** y como secuela de lo anterior en caso afirmativo la actora retorne al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** junto con sus cotizaciones, rendimientos, gastos de administración entre otros rubros y sea **COLPENSIONES** quien le reconozca y pague su pensión de vejez junto con su retroactivo indexado, prescripción y costas procesales.

Caso Concreto

El eje central de discusión estriba en determinar si **PORVENIR S.A.** le suministró a la señora **MEDINA ALVAREZ** información cierta, suficiente, clara y oportuna previó autorizar su traslado de régimen, situación que le permitiera conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones, de esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente, esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

El Deber de Información en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e Ineficacia de Traslado

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**.”*

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues **lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña**.”*



En Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril del año 2019, Radicación N° 68852 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, Radicación N° 68838 de la misma ponente; providencias en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la figura de la ineficacia del traslado e indicó como puntos de análisis los siguientes:

“Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.”

Para finalmente concluir que:

“De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, Tercero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en desfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”

Por otro lado, en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

“(…) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).”

Respecto de los conceptos de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala de Casación Laboral ha indicado que:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Por lo expuesto, **resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.**

(...) Es claro entonces que **la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable**, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, **la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.**”(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838-MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

De lo esbozado se tiene que, resulta errado analizar el presente asunto desde la óptica de las nulidades y sus particularidades exceptuando solo sus consecuencias prácticas, por ende, el presente asunto gravita en determinar la procedencia de la ineficacia de un traslado de régimen pensional producto de la omisión información de manera oportuna como antesala a la afiliación de la demandante, razón por la cual lo que se busca en este tipo de asuntos no es la comprobación de error, fuerza o dolo, sino desentrañar que información y alcance de la misma proporcionó el fondo pensional acusado previo a la autorización del traslado para determinar la eficacia del acto cuestionado.

El efecto consagrado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto**, es decir ineficaz.

La información adquiere un estatus primordial en este tipo de actos, así se estableció en Sentencia del 3 de septiembre del año 2014, SL12136-2014, Radicación N° 46292, la Corte Suprema de Justicia:

*“Para este tipo de asuntos, se repite tales, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el **monto de la pensión que en cada uno se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.** Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba siendo aplicable.”*



Del formulario de afiliación suscrito entre la demandante y la demandada regente del RAIS, se tiene estipulado por vía jurisprudencial que:

*“(...) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado**”. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Por consiguiente, la simple firma del afiliado en la solicitud de vinculación y/o traslado no exhibe por su parte una comprensión integral del acto de trasladarse de régimen y dado que la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión, razón por la cual, sin información suficiente no hay autodeterminación. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Ahora bien, de la carga de la prueba en este tipo de asuntos recae sobre las AFP'S como entidades financieras expertas en esta materia de alta complejidad frente al afiliado lego, dar a conocer los rasgos positivos y negativos de cada régimen para desvirtuar la acusación del afiliado:

*“Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, **la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento**.”*

*En ese sentido, **tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo**.”*

*Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que **«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.” (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Es de subrayar que no se le está exigiendo al fondo cuestionado una asesoría por escrito, sino que acredite qué información dio y el alcance de la misma.



La regulación del derecho de información frente a los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está tipificada en las siguientes normas aplicables al caso, veamos:

Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse.

De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d); percatándose este colegiado la ausencia total del cumplimiento de dichas disposiciones por parte de **PORVENIR S.A.** al momento de surtirse el traslado de régimen, toda vez que, el deber de información le es exigible a los fondos desde la creación dual de los regímenes con la Ley 100/93.

A manera de colofón es importante señalar que, las tesis antes esgrimidas en esta providencia se encuentran ampliamente respaldadas por el máximo órgano de nuestra jurisdicción, toda vez que, en reciente Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición mayoritaria de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los siguientes puntos neurálgicos:

1- Deber de Información:

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

2- Formulario de afiliación:

“Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017 reiterada en la CSJSL373-2021), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.”

3- Carga de la Prueba:

“En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).”

4- Aplicación del precedente:

“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

(...)

Finalmente, la circunstancia de que la accionante haya elevado su inconformidad solo hasta el 2018, tampoco incide en la obligación que tenía la AFP, en la medida en que la actora no demandó que se le hubiera impedido retornar al régimen de prima media con prestación definida; el objeto del litigio se orientó a demostrar que por el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora privada de pensiones al momento del traslado, perdió los beneficios de pertenecer al anterior régimen.”

5- Efectos de la ineficacia:

“En la medida que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJSL373-2021, la Sala explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).”

**6- Excepciones.**

“En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”

A raíz de lo ampliamente expuesto se colige que, **PORVENIR S.A.** no le brindó a la señora **LUCELLY MEDINA ALVAREZ** asesoría integral, adecuada y pertinente de las condiciones del traslado de régimen, así como también los beneficios y los perjuicios de un régimen u otro, todo ello con la finalidad de que el trabajador pudiera tomar una decisión informada, libre y voluntaria que se ajuste a sus intereses, tal como lo señala el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 literal b); por ende, al no acreditarse por parte del fondo privado el cumplimiento del deber legal de información y buen consejo implica que nunca lo acató configurándose la ineficacia deprecada, cuyo efecto es privar de todo efecto práctico el traslado de régimen bajo la ficción jurídica de que, la actora nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al RPMPD.

Se anexa historial de vinculaciones de Asofondos que milita en el expediente, por medio del cual se observa el traslado efectuado por la actora signado de ineficaz, veamos:



Asofondos | Procedimiento electrónico de administración de centros de pensiones y cesantías

USUARIO: PVAROMEROL ANA MARIA ROMERO LAGOS | 15 de Febrero de 2021 | Registrar proceso | Buscar en WIKI SIAFP

A través de la opción eventos especiales que se encuentra en la consulta de Vista Integral e Historial de Novedades, pueden visualizar las modificaciones que los afiliados han tenido por:

- Afiliados
- Personas
- Aportantes
- Pagos
- Entrega H. al RPM
- Documentación
- Usuarios
- Administrador de Tareas

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 2:28:11 PM
Afiliado: CC 29328377 LUCELLY MEDINA ALVAREZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 29328377							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP. están antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado régimen	1999-02-03	2004/04/16	PORVENIR COLPENSIONES			1999-04-01	

Un ítem encontrado: 1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 29328377

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1999-02-03	1999-02-18	01	AFILIACIÓN	PORVENIR	

Un ítem encontrado: 1

Devolución de Gastos de Administración y Otros Rubros

La ineficacia trae como consecuencia que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos de la demandante (*traslado de régimen*), que hoy le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales, debido al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse y para que **COLPENSIONES** mantenga la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P de la señora **LUCELLY MEDINA ALVAREZ**, implica la imposición de cargas que irían en menoscabo del fondo público a cargo de dicha entidad, las cuales serán impuestas a **PORVENIR S.A.** a título de sanción por la omisión del deber de información.

No es de recibo por este colegiado los argumentos esgrimidos por la apoderada de **PORVENIR S.A.** en el sentido de que no están obligados a retornar los gastos de administración, rendimientos y demás rubros, por cuanto, por un lado, la ineficacia busca borrar de plano los traslados, volviendo las cosas al estado anterior y, por otro lado, el citado fondo tuvo en su poder los dineros, los cuales usufructuó, por ende, debe devolverlos en toda su integridad al sistema con destino a **COLPENSIONES**.

En razón de la consulta surtida en favor del ente público se adicionará al numeral Tercero del fallo en estudio la obligación en cabeza de

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

PORVENIR S.A. de cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional constituido en favor de la demandante.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral en especial la sentencia SL2946-2021¹; todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

Reconocimiento Pensional

Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta viable entrar a estudiar si a la demandante le asiste el derecho al pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** regente del RPMPD.

En primer lugar, se tiene que la señora **LUCELLY MEDINA ALVAREZ** nació el **30/12/1960**, se encontraba afiliada al RPMPD desde el **20/02/1980** y ha cotizado hasta el **30/09/2016** con **PORVENIR S.A.**, del conteo de semanas reporta un total de **1.506** semanas y al cumplir el requisito de edad el **30/12/2017** -57años-, causó en dicha calenda su derecho a la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003); a continuación se anexa como parte integral de la providencia la operación del conteo de semanas:

Expediente:	76001-3105-012-2020-00576-01				
Afiliado(a):	LUCELLY MEDINA ALVAREZ	Nacimiento:	30/12/1960	57 años a	30/12/2017
Edad a	1/04/1994	33 Años			

¹ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Sexo (M/F): F

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	20/02/1980	10/07/1983	1237	176,71	176,71
	25/02/1985	30/11/1994	3566	509,43	509,43
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			4.803	509,43	509,43

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS
1/01/1995	24/01/1995	24
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	31/03/1995	30
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	30
1/07/1995	31/07/1995	30
1/08/1995	31/08/1995	30
1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	30
TOTAL DIAS 1995		324
1/01/1996	31/01/1996	30
1/02/1996	28/02/1996	30
1/03/1996	31/03/1996	30
1/04/1996	30/04/1996	30
1/05/1996	31/05/1996	30
1/06/1996	30/06/1996	30
1/07/1996	31/07/1996	30
1/08/1996	31/08/1996	30
1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	31/10/1996	30
1/11/1996	30/11/1996	30
1/12/1996	31/12/1996	30
TOTAL DIAS 1996		360
1/01/1997	31/01/1997	30
1/02/1997	28/02/1997	30
1/03/1997	31/03/1997	30
1/04/1997	30/04/1997	30
1/05/1997	31/05/1997	30
1/06/1997	30/06/1997	30
1/07/1997	31/07/1997	30
1/08/1997	31/08/1997	30
1/09/1997	30/09/1997	30
1/10/1997	31/10/1997	30
1/11/1997	30/11/1997	30
1/12/1997	31/12/1997	30
TOTAL DIAS 1997		360
1/01/1998	31/01/1998	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	15/12/1998	15	
TOTAL DIAS 1998			345
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	30/04/1999	30	
1/05/1999	31/05/1999	30	
1/06/1999	30/06/1999	30	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
1/09/1999	30/09/1999	30	
1/10/1999	31/10/1999	30	
TOTAL DIAS 1999			240
1/05/2005	31/05/2005	30	
1/06/2005	30/06/2005	30	
1/07/2005	31/07/2005	30	
1/08/2005	31/08/2005	30	
1/09/2005	30/09/2005	30	
1/10/2005	31/10/2005	30	
1/11/2005	30/11/2005	30	
1/12/2005	31/12/2005	30	
TOTAL DIAS 2005			240
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	28/02/2006	30	
1/03/2006	31/03/2006	30	
1/04/2006	30/04/2006	30	
1/05/2006	31/05/2006	30	
1/06/2006	30/06/2006	30	
1/07/2006	31/07/2006	30	
1/08/2006	31/08/2006	30	
1/09/2006	30/09/2006	30	
1/10/2006	31/10/2006	30	
1/11/2006	30/11/2006	30	
1/12/2006	31/12/2006	30	
TOTAL DIAS 2006			360
1/01/2007	31/01/2007	30	
1/02/2007	28/02/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	30	
1/04/2007	30/04/2007	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/05/2007	31/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	31/07/2007	30
1/08/2007	31/08/2007	30
1/09/2007	30/09/2007	30
1/10/2007	31/10/2007	30
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
TOTAL DIAS 2007		360
1/01/2008	31/01/2008	30
1/02/2008	28/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	30
1/06/2008	30/06/2008	30
1/07/2008	31/07/2008	30
1/08/2008	31/08/2008	30
1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30
1/12/2008	31/12/2008	30
TOTAL DIAS 2008		360
1/01/2009	31/01/2009	30
1/02/2009	28/02/2009	30
1/03/2009	31/03/2009	30
1/04/2009	30/04/2009	30
1/05/2009	31/05/2009	30
1/06/2009	30/06/2009	30
1/07/2009	31/07/2009	30
1/08/2009	31/08/2009	30
1/09/2009	30/09/2009	30
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
TOTAL DIAS 2009		360
1/01/2010	31/01/2010	30
1/02/2010	28/02/2010	30
1/03/2010	31/03/2010	30
1/04/2010	30/04/2010	30
1/05/2010	31/05/2010	30
1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	31/10/2010	30
1/11/2010	30/11/2010	30
1/12/2010	31/12/2010	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

TOTAL DIAS 2010			360
1/01/2011	31/01/2011	30	
1/02/2011	28/02/2011	30	
1/03/2011	31/03/2011	30	
1/04/2011	30/04/2011	30	
1/05/2011	31/05/2011	30	
1/06/2011	30/06/2011	30	
1/07/2011	31/07/2011	30	
1/08/2011	31/08/2011	30	
1/09/2011	30/09/2011	30	
1/10/2011	31/10/2011	30	
1/11/2011	30/11/2011	30	
1/12/2011	31/12/2011	30	
TOTAL DIAS 2011			360
1/01/2012	31/01/2012	30	
1/02/2012	28/02/2012	30	
1/03/2012	31/03/2012	30	
1/04/2012	30/04/2012	30	
1/05/2012	31/05/2012	30	
1/06/2012	30/06/2012	30	
1/07/2012	31/07/2012	30	
1/08/2012	31/08/2012	30	
1/09/2012	30/09/2012	30	
1/10/2012	31/10/2012	30	
1/11/2012	30/11/2012	30	
1/12/2012	31/12/2012	30	
TOTAL DIAS 2012			360
1/01/2013	31/01/2013	30	
1/02/2013	28/02/2013	30	
1/03/2013	31/03/2013	30	
1/04/2013	30/04/2013	30	
1/05/2013	31/05/2013	30	
1/06/2013	30/06/2013	30	
1/07/2013	31/07/2013	30	
1/08/2013	31/08/2013	30	
1/09/2013	30/09/2013	30	
1/10/2013	31/10/2013	30	
1/11/2013	30/11/2013	30	
1/12/2013	31/12/2013	30	
TOTAL DIAS 2013			360
1/01/2014	31/01/2014	30	
1/02/2014	28/02/2014	30	
1/03/2014	31/03/2014	30	
1/04/2014	30/04/2014	30	
1/05/2014	31/05/2014	30	
1/06/2014	30/06/2014	30	
1/07/2014	31/07/2014	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/08/2014	31/08/2014	30
1/09/2014	30/09/2014	30
1/10/2014	31/10/2014	30
1/11/2014	30/11/2014	30
1/12/2014	31/12/2014	30
TOTAL DIAS 2014		360
1/01/2015	31/01/2015	30
1/02/2015	28/02/2015	30
1/03/2015	31/03/2015	30
1/04/2015	30/04/2015	30
1/05/2015	31/05/2015	30
1/06/2015	30/06/2015	30
1/07/2015	31/07/2015	30
1/08/2015	31/08/2015	30
1/09/2015	30/09/2015	30
1/10/2015	31/10/2015	30
1/11/2015	30/11/2015	30
1/12/2015	31/12/2015	30
TOTAL DIAS 2015		360
1/01/2016	31/01/2016	30
1/02/2016	28/02/2016	30
1/03/2016	31/03/2016	30
1/04/2016	30/04/2016	30
1/05/2016	31/05/2016	30
1/06/2016	30/06/2016	30
1/07/2016	31/07/2016	30
1/08/2016	31/08/2016	30
1/09/2016	30/09/2016	30
TOTAL DIAS 2016		270

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994	4.803
TOTAL DIAS 1995 - 2016	5.739
TOTAL NÚMERO DE DÍAS	10.542
TOTAL NUMERO DE SEMANAS	1.506

I.B.L.

Ahora bien, se promedio los salarios sobre los cuales ha cotizado la afiliada durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión arrojando que, el I.B.L. “**de los últimos diez años**”, (01/10/2006 al 30/09/2016), arrojó la suma de **\$3.241.929**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 69,43%, es decir que, la mesada inicial para el 01/01/2018 ascendería



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

a **\$2.250.871** y en virtud de que la prestación se reconocerá en fecha posterior al 31 de julio del 2011-Acto Legislativo 01/2005- le corresponden 13 mesadas al año, se anexa a continuación el cuadro de la operación efectuada por la Sala:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES								
Expediente: 76001-31-05-012-2020-00576-01								
Afiliado(a): LUCELLY MEDINA ALVAREZ			Nacimiento: 30/12/1960		57 años a		30/12/2017	
Edad a 1/04/1994		33 Años		Última cotización: 30/09/2016				
Sexo (M/F): F			Desde 1/10/2006		Hasta: 30/09/2016			
Desafiliación:			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:				8.549	
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo				1/01/2018	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/10/2006	31/10/2006	\$ 1.693.000	1	58,700000	96,920000	30	2.795.325	23.294,37
1/11/2006	30/11/2006	\$ 1.338.000	1	58,700000	96,920000	30	2.209.182	18.409,85
1/12/2006	31/12/2006	\$ 1.401.000	1	58,700000	96,920000	30	2.313.201	19.276,68
1/01/2007	31/01/2007	\$ 1.906.000	1	61,330000	96,920000	30	3.012.058	25.100,48
1/02/2007	28/02/2007	\$ 1.363.000	1	61,330000	96,920000	30	2.153.953	17.949,61
1/03/2007	31/03/2007	\$ 1.667.000	1	61,330000	96,920000	30	2.634.366	21.953,05
1/04/2007	30/04/2007	\$ 1.863.000	1	61,330000	96,920000	30	2.944.105	24.534,21
1/05/2007	31/05/2007	\$ 1.380.000	1	61,330000	96,920000	30	2.180.819	18.173,49
1/06/2007	30/06/2007	\$ 1.998.000	1	61,330000	96,920000	30	3.157.446	26.312,05
1/07/2007	31/07/2007	\$ 2.884.000	1	61,330000	96,920000	30	4.557.595	37.979,96
1/08/2007	31/08/2007	\$ 2.209.000	1	61,330000	96,920000	30	3.490.890	29.090,75
1/09/2007	30/09/2007	\$ 1.510.000	1	61,330000	96,920000	30	2.386.258	19.885,48
1/10/2007	31/10/2007	\$ 2.288.000	1	61,330000	96,920000	30	3.615.734	30.131,12
1/11/2007	30/11/2007	\$ 1.523.000	1	61,330000	96,920000	30	2.406.802	20.056,68
1/12/2007	31/12/2007	\$ 1.585.000	1	61,330000	96,920000	30	2.504.781	20.873,17
1/01/2008	31/01/2008	\$ 1.876.000	1	64,820000	96,920000	30	2.805.028	23.375,23
1/02/2008	29/02/2008	\$ 2.315.000	1	64,820000	96,920000	30	3.461.429	28.845,24
1/03/2008	31/03/2008	\$ 1.833.000	1	64,820000	96,920000	30	2.740.734	22.839,45
1/04/2008	30/04/2008	\$ 2.456.000	1	64,820000	96,920000	30	3.672.254	30.602,12
1/05/2008	31/05/2008	\$ 1.932.000	1	64,820000	96,920000	30	2.888.760	24.073,00
1/06/2008	30/06/2008	\$ 2.320.000	1	64,820000	96,920000	30	3.468.905	28.907,54
1/07/2008	31/07/2008	\$ 1.797.000	1	64,820000	96,920000	30	2.686.906	22.390,88



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/08/2008	31/08/2008	\$ 2.369.000	1	64,820000	96,920000	30	3.542.170	29.518,09
1/09/2008	30/09/2008	\$ 1.740.000	1	64,820000	96,920000	30	2.601.678	21.680,65
1/10/2008	31/10/2008	\$ 1.690.000	1	64,820000	96,920000	30	2.526.918	21.057,65
1/11/2008	30/11/2008	\$ 2.257.000	1	64,820000	96,920000	30	3.374.706	28.122,55
1/12/2008	31/12/2008	\$ 1.760.000	1	64,820000	96,920000	30	2.631.583	21.929,86
1/01/2009	31/01/2009	\$ 2.260.000	1	69,800000	96,920000	30	3.138.097	26.150,81
1/02/2009	28/02/2009	\$ 1.797.000	1	69,800000	96,920000	30	2.495.204	20.793,37
1/03/2009	31/03/2009	\$ 1.885.000	1	69,800000	96,920000	30	2.617.395	21.811,63
1/04/2009	30/04/2009	\$ 2.379.000	1	69,800000	96,920000	30	3.303.334	27.527,78
1/05/2009	31/05/2009	\$ 1.851.000	1	69,800000	96,920000	30	2.570.185	21.418,21
1/06/2009	30/06/2009	\$ 2.252.000	1	69,800000	96,920000	30	3.126.989	26.058,24
1/07/2009	31/07/2009	\$ 1.756.000	1	69,800000	96,920000	30	2.438.274	20.318,95
1/08/2009	31/08/2009	\$ 2.246.000	1	69,800000	96,920000	30	3.118.658	25.988,82
1/09/2009	30/09/2009	\$ 1.724.000	1	69,800000	96,920000	30	2.393.841	19.948,67
1/10/2009	31/10/2009	\$ 2.141.000	1	69,800000	96,920000	30	2.972.861	24.773,84
1/11/2009	30/11/2009	\$ 2.173.000	1	69,800000	96,920000	30	3.017.295	25.144,12
1/12/2009	31/12/2009	\$ 1.795.000	1	69,800000	96,920000	30	2.492.427	20.770,22
1/01/2010	31/01/2010	\$ 2.170.000	1	71,200000	96,920000	30	2.953.882	24.615,68
1/02/2010	28/02/2010	\$ 1.446.000	1	71,200000	96,920000	30	1.968.347	16.402,89
1/03/2010	31/03/2010	\$ 1.814.000	1	71,200000	96,920000	30	2.469.282	20.577,35
1/04/2010	30/04/2010	\$ 1.755.000	1	71,200000	96,920000	30	2.388.969	19.908,08
1/05/2010	31/05/2010	\$ 2.425.000	1	71,200000	96,920000	30	3.300.997	27.508,31
1/06/2010	30/06/2010	\$ 1.893.000	1	71,200000	96,920000	30	2.576.820	21.473,50
1/07/2010	31/07/2010	\$ 2.038.000	1	71,200000	96,920000	30	2.774.199	23.118,32
1/08/2010	31/08/2010	\$ 2.050.000	1	71,200000	96,920000	30	2.790.534	23.254,45
1/09/2010	30/09/2010	\$ 2.386.000	1	71,200000	96,920000	30	3.247.909	27.065,91
1/10/2010	31/10/2010	\$ 1.914.000	1	71,200000	96,920000	30	2.605.406	21.711,71
1/11/2010	30/11/2010	\$ 2.324.000	1	71,200000	96,920000	30	3.163.512	26.362,60
1/12/2010	31/12/2010	\$ 2.396.000	1	71,200000	96,920000	30	3.261.521	27.179,34
1/01/2011	31/01/2011	\$ 2.155.000	1	73,450000	96,920000	30	2.843.602	23.696,69
1/02/2011	28/02/2011	\$ 2.788.000	1	73,450000	96,920000	30	3.678.869	30.657,25
1/03/2011	31/03/2011	\$ 2.140.000	1	73,450000	96,920000	30	2.823.809	23.531,74
1/04/2011	30/04/2011	\$ 3.299.000	1	73,450000	96,920000	30	4.353.153	36.276,27



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/05/2011	31/05/2011	\$ 3.492.000	1	73,450000	96,920000	30	4.607.824	38.398,53
1/06/2011	30/06/2011	\$ 2.324.000	1	73,450000	96,920000	30	3.066.604	25.555,04
1/07/2011	31/07/2011	\$ 3.043.000	1	73,450000	96,920000	30	4.015.351	33.461,26
1/08/2011	31/08/2011	\$ 2.419.000	1	73,450000	96,920000	30	3.191.960	26.599,67
1/09/2011	30/09/2011	\$ 3.513.000	1	73,450000	96,920000	30	4.635.534	38.629,45
1/10/2011	31/10/2011	\$ 2.386.000	1	73,450000	96,920000	30	3.148.416	26.236,80
1/11/2011	30/11/2011	\$ 2.425.000	1	73,450000	96,920000	30	3.199.877	26.665,65
1/12/2011	31/12/2011	\$ 3.110.000	1	73,450000	96,920000	30	4.103.760	34.198,00
1/01/2012	31/01/2012	\$ 2.068.000	1	76,190000	96,920000	30	2.630.668	21.922,23
1/02/2012	29/02/2012	\$ 3.108.000	1	76,190000	96,920000	30	3.953.634	32.946,95
1/03/2012	31/03/2012	\$ 3.058.000	1	76,190000	96,920000	30	3.890.030	32.416,91
1/04/2012	30/04/2012	\$ 2.553.000	1	76,190000	96,920000	30	3.247.628	27.063,56
1/05/2012	31/05/2012	\$ 2.313.000	1	76,190000	96,920000	30	2.942.328	24.519,40
1/06/2012	30/06/2012	\$ 3.408.000	1	76,190000	96,920000	30	4.335.259	36.127,16
1/07/2012	31/07/2012	\$ 2.740.000	1	76,190000	96,920000	30	3.485.507	29.045,89
1/08/2012	31/08/2012	\$ 3.799.000	1	76,190000	96,920000	30	4.832.643	40.272,03
1/09/2012	30/09/2012	\$ 4.189.000	1	76,190000	96,920000	30	5.328.755	44.406,30
1/10/2012	31/10/2012	\$ 2.753.000	1	76,190000	96,920000	30	3.502.044	29.183,70
1/11/2012	30/11/2012	\$ 3.468.000	1	76,190000	96,920000	30	4.411.584	36.763,20
1/12/2012	31/12/2012	\$ 1.625.000	1	76,190000	96,920000	30	2.067.135	17.226,12
1/01/2013	31/01/2013	\$ 1.625.000	1	78,050000	96,920000	30	2.017.873	16.815,61
1/02/2013	28/02/2013	\$ 1.835.000	1	78,050000	96,920000	30	2.278.644	18.988,70
1/03/2013	31/03/2013	\$ 1.701.000	1	78,050000	96,920000	30	2.112.248	17.602,06
1/04/2013	30/04/2013	\$ 4.064.000	1	78,050000	96,920000	30	5.046.546	42.054,55
1/05/2013	31/05/2013	\$ 3.448.000	1	78,050000	96,920000	30	4.281.616	35.680,14
1/06/2013	30/06/2013	\$ 4.223.000	1	78,050000	96,920000	30	5.243.987	43.699,89
1/07/2013	31/07/2013	\$ 3.828.000	1	78,050000	96,920000	30	4.753.488	39.612,40
1/08/2013	31/08/2013	\$ 4.104.000	1	78,050000	96,920000	30	5.096.216	42.468,47
1/09/2013	30/09/2013	\$ 3.662.000	1	78,050000	96,920000	30	4.547.355	37.894,62
1/10/2013	31/10/2013	\$ 3.547.000	1	78,050000	96,920000	30	4.404.551	36.704,60
1/11/2013	30/11/2013	\$ 4.517.000	1	78,050000	96,920000	30	5.609.066	46.742,22
1/12/2013	31/12/2013	\$ 3.437.000	1	78,050000	96,920000	30	4.267.957	35.566,31
1/01/2014	31/01/2014	\$ 3.682.000	1	79,560000	96,920000	30	4.485.413	37.378,44



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/02/2014	28/02/2014	\$ 3.386.000	1	79,560000	96,920000	30	4.124.826	34.373,55
1/03/2014	31/03/2014	\$ 4.488.000	1	79,560000	96,920000	30	5.467.282	45.560,68
1/04/2014	30/04/2014	\$ 3.724.000	1	79,560000	96,920000	30	4.536.577	37.804,81
1/05/2014	31/05/2014	\$ 4.282.000	1	79,560000	96,920000	30	5.216.333	43.469,44
1/06/2014	30/06/2014	\$ 2.358.000	1	79,560000	96,920000	30	2.872.516	23.937,63
1/07/2014	31/07/2014	\$ 3.665.000	1	79,560000	96,920000	30	4.464.703	37.205,86
1/08/2014	31/08/2014	\$ 4.422.000	1	79,560000	96,920000	30	5.386.881	44.890,67
1/09/2014	30/09/2014	\$ 5.476.000	1	79,560000	96,920000	30	6.670.864	55.590,53
1/10/2014	31/10/2014	\$ 3.677.000	1	79,560000	96,920000	30	4.479.322	37.327,68
1/11/2014	30/11/2014	\$ 4.316.000	1	79,560000	96,920000	30	5.257.752	43.814,60
1/12/2014	31/12/2014	\$ 3.241.000	1	79,560000	96,920000	30	3.948.187	32.901,55
1/01/2015	31/01/2015	\$ 4.445.000	1	82,470000	96,920000	30	5.223.832	43.531,93
1/02/2015	28/02/2015	\$ 3.124.000	1	82,470000	96,920000	30	3.671.372	30.594,77
1/03/2015	31/03/2015	\$ 4.687.000	1	82,470000	96,920000	30	5.508.234	45.901,95
1/04/2015	30/04/2015	\$ 3.568.000	1	82,470000	96,920000	30	4.193.168	34.943,07
1/05/2015	31/05/2015	\$ 3.655.000	1	82,470000	96,920000	30	4.295.412	35.795,10
1/06/2015	30/06/2015	\$ 7.746.875	1	82,470000	96,920000	30	9.104.245	75.868,71
1/07/2015	31/07/2015	\$ 645.000	1	82,470000	96,920000	30	758.014	6.316,78
1/08/2015	30/09/2015	\$ 2.349.000	1	82,470000	96,920000	60	2.760.581	46.009,68
1/10/2015	31/10/2015	\$ 1.400.000	1	82,470000	96,920000	30	1.645.301	13.710,84
1/11/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1	82,470000	96,920000	60	757.250	12.620,83
1/01/2016	31/01/2016	\$ 644.350	1	88,050000	96,920000	30	709.261	5.910,51
1/02/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1	88,050000	96,920000	240	758.909	50.593,96
TOTALES						3.600		3.241.929
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.506		
TASA DE REEMPLAZO		69,43%		PENSION				\$ 2.250.871
SALARIO MÍNIMO		2.018		PENSIÓN MÍNIMA				\$ 781.242

Con relación a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: *“(…) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.*



No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.

Por lo anterior, para efectos del cálculo de su pensión se tendrán en cuenta todas las cotizaciones de la demandante, por ello, al causar su derecho el **30/12/2017** y haber cotizado hasta el 30/09/2016 al Sistema General en Pensiones, por ende, el disfrute efectivo de la prestación será a partir del **01/01/2018** a cargo de **COLPENSIONES**, tal como lo determinó el A quo; no obstante, se modificara el fallo en razón de la consulta a favor de la entidad pública, toda vez que, la mesada calculada por esta Sala **-\$2.250.871-** resulta inferior a la impuesta por el A quo **-\$2.256.944-**; la mesada del año 2021 asciende a \$2.449.514.

Prescripción

De la citada excepción cabe destacar que, el traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto esencial como el consentimiento informado al momento de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política.



Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, planteó sobre la prescripción de la acción de ineficacia del traslado lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, **la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.** Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: **no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración.** De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

(...)

*Conforme lo explicado, **los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.** Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».*

En conclusión, el derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar temas relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión, máxime que, los hechos o estados jurídicos son imprescriptibles, así lo determinó la Corporación de cierre.

Por otro lado, las obligaciones de tracto sucesivo como lo son las mesadas pensionales sí son susceptibles de prescripción, por ello, al reconocerse al disfrute de la pensión de vejez desde 01/01/2018, agotarse la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 11/11/2020 y al radicarse la demanda el 09/12/2020, se observa que, no ha operado la prescripción en lo que respecta a las mesadas causadas.

Retroactivo Pensional

Al realizarse el cálculo del retroactivo generado y adeudado por **COLPENSIONES** entre el 01/01/2018 al 31/07/2021, se encuentra

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

que, la suma insoluta asciende a **\$107.938.877** por mesadas ordinarias y extraordinarias en favor de la señora **LUCELLY MEDINA ALVAREZ**.

FECHAS		PENSION SALA	REAJUSTE LEGAL	MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA				
1/01/2018	31/12/2018	\$ 2.250.871	3,18%	13,00	\$ 29.261.323
1/01/2019	31/12/2019	\$ 2.322.449	3,80%	13,00	\$ 30.191.833
1/01/2020	31/12/2020	\$ 2.410.702	1,61%	13,00	\$ 31.339.123
1/01/2021	31/07/2021	\$ 2.449.514		7,00	\$ 17.146.598
TOTAL RETROACTIVO GENERADO ENTRE EL 1/01/2018 AL 31/07/2021					\$ 107.938.877

Cabe destacar que, procede la indexación sobre el retroactivo insoluto para compensar la depreciación de la moneda nacional derivada del fenómeno inflacionario, pero a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia, puesto que a partir de esa fecha se puede entender que Colpensiones tiene los dineros en su poder para reconocer la pensión

Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo se encuentra conforme a derecho, por lo que se dejara indemne este aspecto de la decisión estudiada.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia Consultada y Apelada N° 170 del 27 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a la

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional constituido en favor de la señora **LUCELLY MEDINA ALVAREZ**, confirmar el citado numeral en lo demás.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Quinto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 170 del 27 de mayo del 2021, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora **LUCELLY MEDINA ALVAREZ**, de conformidad con lo previsto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9° de la Ley 797 de 2003, una vez se surta el traslado efectivo de los recursos al RPMPD, a partir del **01 de enero del 2018** en cuantía inicial de **\$2.250.871**, en razón de 13 mesadas al año con su correspondiente reajuste anual determinado por el Gobierno Nacional; la mesada para el año 2021 asciende a \$2.449.514 y el retroactivo generado entre el 01/01/2018 al 31/07/20201 asciende a **\$107.938.877**.

TERCERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada y consultada en el sentido de que la condena al pago de la indexación es a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 170 del 27 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la suma de \$1.000.000 cada una y en favor de la señora **LUCELLY MEDINA ALVAREZ**.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

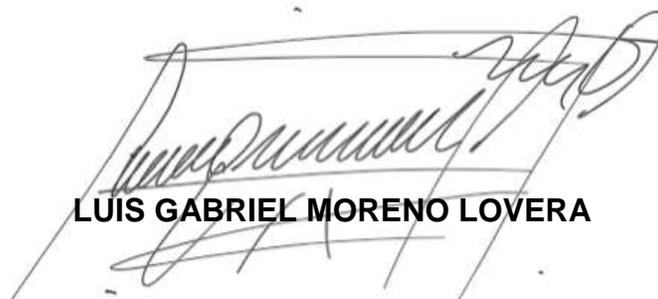
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8dbbf656765f97f975d2e5ea4086a2ea47544bc6c79945bbbb27e7e3a63272

Documento generado en 31/08/2021 10:35:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**